

## A N U N C I O S

Para informar sobre el Acuerdo entre España y la Comunidad Económica Europea, ha sido designada la correspondiente Ponencia, integrada por los siguientes señores Procuradores:

Aranegui y Coll, D. Manuel de  
Franco Bahamonde, D. Nicolás  
Fueyo Alvarez, D. Jesús Florentino  
García-Valdecasas y García-Valdecasas, D. Alfonso.

---

De acuerdo con lo establecido en el artículo 25 del Reglamento, el Sr. Presidente ha dispuesto la adscripción a la Comisión de Presupuestos de D. Luis Peralta España y D<sup>a</sup>. Pilar Primo de Rivera y Sáenz de Heredia, a los solos efectos del estudio del Proyecto - de Ley sobre Concesión de un suplemento de crédito de 320.000.000 de pesetas a la Sección 09 "Fondos Nacionales", con destino a incrementar la subvención complementaria asignada al Fondo Nacional de Asistencia Social, para la concesión de pensiones a los ancianos o enfermos desamparados que sean pobres o desvalidos.

---



BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES ESPAÑOLAS

Núm. 1.107

Día 1 de julio de 1.970

I N D I C E

Páginas

Acuerdo entre España y la Comunidad Económica Europea: Texto .....	
Designación de Ponencia: Anuncio .....	
Adscripción temporal de Procuradores a la Co- misión de Presupuestos: Anuncio .....	





# Cortes Españolas

## COMISION DE ASUNTOS EXTERIORES

La Ponencia designada para informar sobre el Acuerdo entre España y la Comunidad Económica Europea, integrada por los Procuradores Don Manuel Aranagui y Coll, Don Nicolás Franco Bahamonde, Don Jesús Fueyo Alvarez y Don Alfonso García Valdecasas, ha examinado detenidamente su texto, así como el de las observaciones suscritas en primer lugar por los Procuradores Sres. García Ortiz (don Alberto), Oliver Quirant (don Francisco), Lample Operé (Don Jesús), Llera López (don Augusto de), Martín Sanz (don Dionisio), Díaz Llanos (don Rafael) y Llansana Torrents, (don Juan). A la vista de los mismos la Ponencia tiene el honor de someter a la Comisión de Asuntos Exteriores el siguiente

### I N F O R M E

I.- El escrito firmado en primer lugar por Don Rafael Díaz Llanos contiene una propuesta de no ratificación del Acuerdo, limitándose a afirmar que "los fines que se dice se persiguen, unos son inadmisibles políticamente, y otros van a producir efectos distintos de los que se alegan". Ante la no exposición de las razones que puedan sostener aquellas afirmaciones, la Ponencia encuentra obligado rechazar la observación presentada con carácter de enmienda a la totalidad.

II.- Sin entrar en el fondo de las observaciones presentadas por los Sres. García Ortiz, Oliver Quirant, Lample Operé, Llera López y Llansana Torrents, la Ponencia entiende que las mismas no constituyen una objeción a la totalidad del Acuerdo y que, no siendo reglamentariamente posible la modificación del texto, no procede, por tanto, la consideración de las referidas observaciones.

III.- La observación suscrita en primer lugar por Don Dionisio Martín Sanz, aunque presentada para su tramitación como propuesta de no ratificación, al no formular petición formal en este sentido, debe ser considerada de la misma índole que las anteriores, ya que la suma de



objecciones formuladas a puntos concretos del articulado, no constituye, a juicio de la Ponencia, una objeción a la totalidad del Acuerdo.

En virtud de lo expuesto, la Ponencia tiene el honor de proponer a la Comisión de Asuntos Exteriores se someta al Pleno de las Cortes Españolas y para su votación, Dictamen favorable a la ratificación del Acuerdo entre España y la Comunidad Económica Europea.

Palacio de las Cortes, a 17 de julio de 1970.

*Manuel de Azavedo*

*Estel Lecanda*

*Muñoz*



*Cortes Españolas*

COMISION DE ASUNTOS EXTERIORES

La Ponencia designa para informar sobre el Acuerdo entre España y la Comunidad Económica Europea, la Comisión de Asuntos Exteriores, formada por los señores don Manuel de Azavedo, don Estel Lecanda y don Manuel Muñoz. La Comisión de Asuntos Exteriores, en su reunión celebrada el día 17 de julio de 1970, ha examinado el texto del Acuerdo y ha formulado las siguientes observaciones: I. - El escrito titulado "Acuerdo de Asociación entre España y la Comunidad Económica Europea" que se presenta a la Comisión de Asuntos Exteriores, contiene una propuesta de ratificación del Acuerdo, limitándose a afirmar que las líneas que se indican en el texto, son las que se han de seguir y otros van a producir efectos distintos de los que se alegan. Ante la no exposición de las razones que pueden sostener aquellas afirmaciones, la Ponencia encuentra obligado rechazar la observación presentada con carácter de enmienda a la totalidad. II. - Sin entrar en el fondo de las observaciones presentadas por los señores don Estel Lecanda, don Manuel Muñoz y don Estel Lecanda, la Ponencia entiende que las mismas no constituyen una objeción a la totalidad del Acuerdo y que, no siendo necesariamente de posible la modificación del texto, no procede, por tanto, la consideración de las referidas observaciones. III. - La observación suscrita en primer lugar por don Estel Lecanda, aunque presentada para su tramitación, como propuesta de no ratificación, si se formula petición formal en este sentido, debe ser considerada de la misma índole que las anteriores, ya que la suma de

A LA COMISION DE ASUNTOS EXTERIORES

La Ponencia designada para informar sobre el Acuerdo entre España y la Comunidad Económica Europea, integrada por los Procuradores Don Manuel Aranegui y Coll, Don Nicolás Franco Bahamonde, Don Jesús Fueyo Alvarez y Don Alfonso García Valdecasas, ha examinado detenidamente su texto, así como el de las observaciones formuladas y suscritas en primer lugar por los Procuradores Señores Garcia Ortiz (Don Alberto), Oliver Quirant (Don Francisco), Lample Opere (Don Jesús), Llera López (Don Augusto), Martín Sanz (Don Dionisio), Diaz Llanos (D. Rafael), Llansana Torrén (Don Juan). A la vista de los mismos la Ponencia tiene el honor de someter a la Comisión de Asuntos Exteriores el siguiente,

I N F O R M E

I.- El escrito firmado en primer lugar por Don Rafael Diaz Llanos, contiene una propuesta de no ~~ratificación~~ <sup>ratificación</sup> del acuerdo, ~~a~~ <sup>la</sup> ~~la cual no se añaden~~ <sup>dejan</sup> otros argumentos que la consideración de la inadmisibilidad política de los fines de aquel y la previsión de unos efectos distintos de los alegados. No se le alcanzan a la Ponencia las razones que puedan sostener aquellas afirmaciones, ~~Ante la no exposición de~~ <sup>ante la no exposición de</sup> la ponencia encuentra ~~siendose por tanto obligado a rechazar la observación,~~ presentada con caracter de enmienda a la totalidad.

II.- Sin entrar en el fondo de las observaciones presentadas por los señores García Ortiz, Oliver Quirant, Lample Opere, Llera López, ~~Martín Sanz, Díaz Llanos~~ y Llansana Torrén, entiende la Ponencia que las mismas no constituyen una objeción a la totalidad del acuerdo y que no siendo reglamentariamente posible la modificación de su texto no procede por tanto la consideración de las referidas observaciones.

III.- La observación suscrita en primer lugar por Don Dionisio Martín Sanz, aunque presentada para su tramitación como propuesta de no ratificación, al no formular ~~el~~ <sup>formal</sup> ~~claramente~~ <sup>alguna</sup> petición alguna en este sentido debe ser considerada de la misma índole que las -

(1) "los fines que se debe perseguir, unos son inadmisibles plenamente; otros van a producir efectos distintos de los que se alegan."

anteriores, ya que la suma de objeciones formuladas a puntos concretos del articulado, no constituye, a juicio de la Ponencia, una objeción a la totalidad del acuerdo.

En virtud de lo expuesto la Ponencia tiene el honor de proponer a la Comisión de Asuntos Exteriores se someta al Pleno de las Cortes Españolas y para su votación, Dictamen favorable a la ratificación del acuerdo entre España y la Comunidad Económica Europea.

Palacio de las Cortes.

17 de julio de 1.970.-



La Ponencia designada para informar sobre el Acuerdo entre España y la Comunidad Económica Europea, integrada por los Procuradores Don Manuel Aranegui y Coll, Don Nicolás Franco Bahamonde, Don Jesús Fueyo Alvarez y Don Alfonso García Valdecasas, ha examinado detenidamente su texto, así como el de las observaciones formuladas y suscritas en primer lugar por los Procuradores Señores Garcia Ortiz (Don Alberto), Olivert Quirant (Don Francisco), Lample Opere (Don Jesús), Llera López (Don Augusto), Martín Sanz (Don Dionisio), Diaz Llanos (D. Rafael), Llansana Torrén (Don Juan). A la vista de los mismos la Ponencia tiene el honor de someter a la Comisión de Asuntos Exteriores el siguiente,

#### I N F O R M E

I.- El escrito firmado en primer lugar por Don Rafael Diaz Llanos, contiene una propuesta de no ~~satisfacción~~ <sup>plena</sup> del acuerdo, a la cual no se aportan otros argumentos que la consideración de la inadmisibilidad política de los fines de aquel y la previsión de unos efectos distintos de los alegados. No se le alcanzan a la Ponencia las razones que puedan sostener aquellas afirmaciones, viéndose por tanto obligado a rechazar la observación, presentada con caracter de enmienda a la totalidad.

II.- Sin entrar en el fondo de las observaciones presentadas por los señores García Ortiz, Oliver Quirant, Lample Opere, Llera López, ~~Martín Sanz, Diaz Llanos~~ y Llansana Torrens, entiende la Ponencia que las mismas no constituyen una objeción a la totalidad del acuerdo y que no siendo reglamentariamente posible la modificación de su texto no procede por tanto la consideración de las referidas observaciones.

III.- La observación suscrita en primer lugar por Don Dionisio ~~Martín Sanz~~ <sup>Martín</sup> Sanz, aunque presentada para su tramitación como propuesta de no ratificación, al no formular ~~claramente~~ <sup>alguna</sup> petición <sup>formal</sup> alguna en este sentido debe ser considerada de la misma índole que las -



anteriores, ya que la suma de objeciones formuladas a puntos concretos del articulado, no constituye, a juicio de la Ponencia, una objeción a la totalidad del acuerdo.

En virtud de lo expuesto la Ponencia tiene el honor de proponer a la Comisión de Asuntos Exteriores se someta al Pleno de las Cortes Españolas y para su votación, Dictamen favorable a la ratificación del acuerdo entre España y la Comunidad Económica Europea.

Palacio de las Cortes.

17 de julio de 1.970.-



POSIBLES IDEAS QUE PUEDEN MANEJARSE COMO REPLICA A  
LOS ARGUMENTOS QUE EXPONGAN VERBALMENTE LOS ENMENDANTES

**1.- Caracter insatisfactorio del Acuerdo.**

Puede reconocerse que efectivamente el Acuerdo podía haber sido mejor.

Sin embargo, hay que tener en cuenta que se trata de una primera etapa, que ya de por sí tiene contenido amplio. (Sobre este extremo tanto el discurso del Ministro como las declaraciones de los expertos habrán suministrado datos utilizables). Y está prevista la continuación del proceso hasta llegar a un objetivo ambicioso que implicará la libre circulación de mercancías y, por lo tanto, la integración económica.

Es precisamente el Acuerdo que se firma el que nos permitirá progresivamente ir ensanchando las concesiones actuales y sería disparatado quedarse al margen de la vinculación con la C.E.E. cuando la van a establecer todos los demás países europeos. Para nuestras exportaciones agrícolas sería muy perjudicial quedarse al margen, mientras que los concurrentes de otros países mediterráneos recibían ventajas preferenciales.

**2.- Nos ha sido negado el carácter de país europeo.  
Hemos sido colocados entre los países mediterráneos.**

No es cierto esto. El Acuerdo entre España y la C.E.E. se diferencia de los Acuerdos con otros países mediterráneos por la existencia de un objetivo final de integración y el carácter permanente del Acuerdo (existencia de dos etapas). En cambio, los Acuerdos con otros países mediterráneos no tienen ni objetivo final y son temporales: cinco años de duración, no estando tampoco prevista la existencia de una segunda etapa.

Podría ser útil preguntar a los expertos las diferencias que existen entre el Acuerdo España-C.E.E. y los restantes Acuerdos mediterráneos y sobre las razones que han motivado la inclusión en el Preámbulo de la mención a la "política mediterránea de la Comunidad".



### 3.- Nos han negado la Asociación. Repulsa política

La Asociación, como ya ha expuesto el Ministro en su discurso, es un concepto desprovisto de sentido concreto. La mayor parte de los Acuerdos de asociación firmados por la Comunidad son inferiores en contenido, e incluso en perspectivas, al Acuerdo firmado con España.

La utilización o no de la palabra "asociación" no hubiera permitido mayores concesiones ni en el sector agrícola ni en el laboral, como lo demuestra el hecho de que tampoco existan mayores concesiones en los demás Acuerdos firmados por la Comunidad con otros países, aún llevando los mismos el título de Asociación.

### 4.- La Comunidad nos va a imponer condiciones políticas contrarias a los principios del Movimiento si queremos pasar a la segunda etapa.

No es cierto. Hemos firmado un Acuerdo puramente económico y llegado el momento de la segunda etapa se examinará la situación a la luz de consideraciones fundamentalmente económicas. Es más, será en dicho momento la Comunidad quien tendrá más interés en pasar a esta segunda etapa, puesto que serán entonces cuando empiece la verdadera rebaja del arancel industrial español, mientras que el comunitario prácticamente habrá quedado reducido a derechos simbólicos.

Madrid, 21 julio 1.970



1

ACUERDO ENTRE ESPAÑA Y LA COMUNIDAD ECONÓMICA.

En uso de las facultades reconocidas por el artículo 35 del vigente Reglamento de las Cortes Españolas y demás disposiciones concordantes, los Procuradores que suscriben formulan la siguiente enmienda al texto del "Acuerdo entre España y la Comunidad Económica Europea", publicado en el Boletín Oficial de las Cortes Españolas, número 1.107, de fecha 1 de julio de 1970.

O B S E R V A C I O N E S

Artículo 1º.- Párrafo 3º.- Se propone la adición del párrafo siguiente:

"En la segunda etapa se tratará de intensificar la supresión de los obstáculos a los intercambios entre España y los países de la Comunidad Económica, para incrementar los mismos, y se consolidarán y ampliarán las relaciones económicas, distintas de las comerciales, para dar efectividad al enunciado general del Acuerdo, aumentando dichas relaciones que ahora se establecen entre las partes firmantes".

J U S T I F I C A C I Ó N

Parece necesario hacer esta puntualización de un modo expreso, pues a pesar de que el espíritu de la/



declaración que figura en el preámbulo del Acuerdo, es el establecimiento entre España y los países de la Comunidad Económica de relaciones económicas y comerciales más amplias y extensas, la realidad después, es que el convenio se limita a establecer las bases de un acuerdo de carácter exclusivamente comercial de tipo preferencial. La lectura de los Títulos del Acuerdo y los diferentes anexos al mismo así lo pone de manifiesto. Constantemente se habla de intercambios de productos y mercancías, pagos de los mismos, contingentes arancelarios, bonificaciones o reducciones arancelarias entre las partes, reglamentaciones especiales a la importación, liberaciones, cláusulas de salvaguardia, excepciones, compromisos de compra de determinados volúmenes de productos, definiciones sobre "productos originarios", disposiciones sobre organización administrativa referente a los intercambios, etc.

Creemos, por consiguiente, que antes de que las Cortes Españolas hagan la ratificación del Acuerdo/ firmado ya, se hiciera esta modificación positiva que propugnamos con vistas a un perfeccionamiento del texto publicado y con la finalidad igualmente de dar a nuestros negociadores unos criterios útiles para el momento en que vaya a estudiarse el establecimiento de la segunda etapa del Acuerdo.

A nuestro juicio, esta segunda etapa no debería dejar de incluir aquellos aspectos económicos, distintos de los comerciales, que pueden tener tanto interés para nuestra Patria, tales como relaciones y colabo

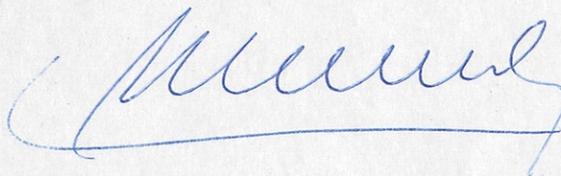


raciones de tipo industrial y agrícola, desplazamiento de trabajadores, contratación de mano de obra, asistencia técnica, investigación científica y técnica, transportes y comunicaciones, inversiones y financiación, etc.

De esta manera, por otra parte, se daría forma a las expresiones declaratorias contenidas al principio del Acuerdo firmado.

Madrid, 10 de julio de 1970.

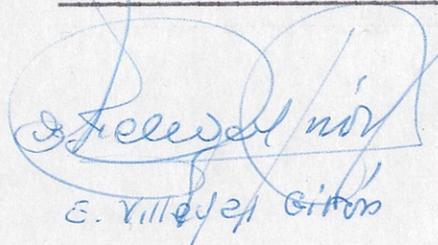
Primer firmante:



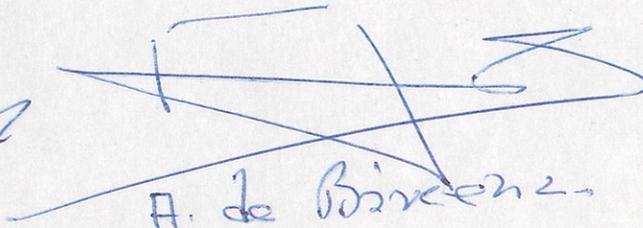
Alberto García Ortiz.



FRANCISCO FABELLA



E. Villeda Girón



A. de Biverene



2

A LA COMISION DE ASUNTOS EXTERIORES

Los Procuradores que suscriben, en uso del derecho que les confiere el Artículo 35 del Reglamento de Las Cortes, tienen el honor de formular las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley sobre acuerdo entre España y la Comunidad Económica Europea.

Proponemos que por la Comisión Mixta que se crea, según el Artº. 13, Título 2º del acuerdo entre España y la Comunidad Económica Europea, se incluya un apartado donde se diga lo siguiente:

"Las partes deberán estudiar las incidencias de tipo social que se produzcan como consecuencia de este acuerdo".

"Una de las partes podrá informar a la Comisión Mixta de los efectos que de tipo social se hayan producido para que la Comisión tomando conciencia de los mismos, los estudie y los eleve a las dos partes contratantes con el fin de poder resolverlos."

ARGUMENTACION

Entendemos que si bien en el Convenio no se recoge todo cuanto afecta la política laboral si por lo menos debe de ser motivo de consideración y estudio para poder crear conciencia dentro de la Comunidad, en relación con nuestro país y viceversa.

Madrid, 15 de Julio de 1.970

*Rafael Sampedro*  
*José L. Camps*  
*José María*  
*de la Haza*

PRIMER FIRMANTE  
*Francisco Oliver Quirant*  
Edº: Francisco Oliver Quirant.-  
*Estimio Costancho Abascal*

A LA COMISION DE ASUNTOS EXTERIORES

Los Procuradores que suscriben, en uso del derecho que les confiere el Artº. 35 del Reglamento de Las Cortes, tienen el honor de formular las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley sobre acuerdo entre España y la Comunidad Economica Europea.

OBSERVACIONES QUE HACEMOS AL CONVENIO

Primera.- En el Convenio no hay planteamientos y soluciones de tipo social a efectos de lo que pueda surgir en el mundo del trabajo, en relación con nuestro País, que se produjieran en principio por una reforma de estructuras, por razones competitivas de algunos productos, al ser reducidos los topes arancelarios.

Segunda.- Resaltamos la falta de alguna protección a los trabajadores españoles dentro de la Comunidad Económica Europea, en cuanto a la garantía y permanencia en el trabajo.

ARGUMENTACION

Si bien es cierto que tenemos tratados bilaterales, esto no es bastante puesto que estos derechos a través de estos tratados bilaterales, son insuficientes comparativamente con los trabajadores de cualquier otro País de la Comunidad.

Tercera.- Nos parece conveniente debe de estudiarse para que a través de la Comisión Mixta, se viese la posibilidad de ser beneficiarios del fondo social que tiene establecido la Comunidad Económica Europea.



ARGUMENTACION

Si nosotros damos facilidades a la colocación de productos en nuestros mercados, es justo considerar que la Comunidad debe de ayudar a través del fondo social a la reconversión de la mano de obra.

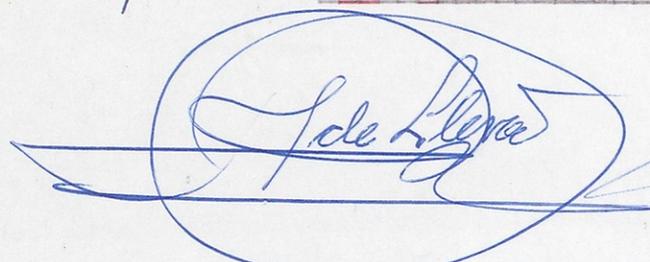
Es comprensible que ante un Convenio Preferencial de esta naturaleza, no es facil establecer negociaciones de tipo laboral, más esto no es suficiente para que seamos consecuentes con las incidencias que surgirán como consecuencia de este tratado preferencial con el fin de que el tratado pudiera en su día extenderse al considerar estos temas que hemos enumerado.

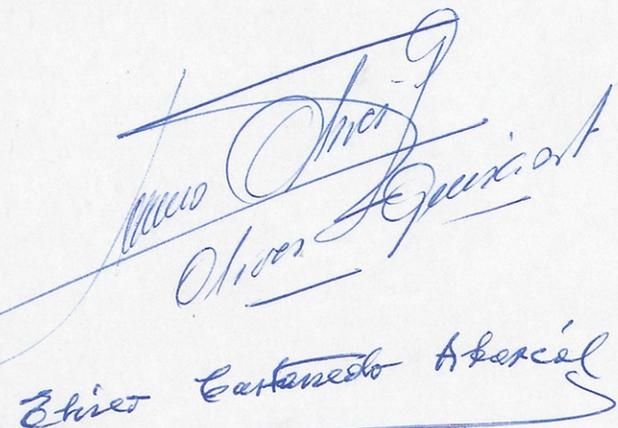
Madrid, 15 de Julio de 1.970

PRIMER FIRMANTE



Fdº: Jesús Lample Operé.-











Observación 4

ACUERDO ENTRE ESPAÑA Y LA COMUNIDAD ECONOMICA EUROPEA: Texto

Conforme a lo dispuesto en el vigente Reglamento de las Cortes Españolas y demás disposiciones concordantes, los Procuradores que suscriben formulan las siguientes observaciones al Texto del Acuerdo entre España y la Comunidad Económica Europea, publicado en el Boletín Oficial de las Cortes Españolas nº 1.107 de fecha 1 de Julio de 1.970.

OBSERVACIONES

Prescindiendo del análisis del Texto del Acuerdo, las observaciones siguientes se refieren exclusivamente al contenido de las Listas de Reducciones Arancelarias que figuran en el mismo.

Así, se observa la existencia de incongruencias en el tratamiento de diferentes productos, ocasionándose un trato discriminatorio que puede resultar perjudicial para el desarrollo de la economía de determinadas empresas del país.

Así, mientras determinadas materias básicas imprescindibles para la obtención de productos finales, se ven incluidas en la Lista B -reducciones que pueden alcanzar el 25 por 100 al término del tratado-, los productos finales obtenidos a partir de ellas gozarán de reducciones que alcanzan el 60 por 100 en el mismo plazo.

De este modo el fabricante nacional obtendrá únicamente pequeñas reducciones en la importación de las materias básicas que precisa, debiendo a cambio soportar la competencia producida como consecuencia de la introducción en el país de los productos finales, derivados de aquellas materias primas, que él fabrica con reducciones del 60 por 100.

A título de ejemplo nos referimos a las Partidas Arancelarias 29.15 E, ácido adípico y 29.13 A-3, ciclohexanona, sometidas, respectivamente, a las listas A y B.

La gravedad de estas situaciones es extremada y de este hecho se desprende una circunstancia puesta de manifiesto de forma constante a lo largo de la negociación cual es la escasa información de que han dispuesto los empresarios nacionales, en especial en lo referente a la confección de las Listas, y la ausencia absoluta de consultas a los interesados sobre el particular.

Llegados a este punto cabe preguntar:

1º) ¿Se han previsto suficientemente por el Gobierno las consecuencias que pueden derivarse de estos hechos?

... / ...



2º) ¿Se han arbitrado, o piensa hacerse, los medios necesarios =  
-en forma de créditos u otros instrumentos de financiación--  
para que las empresas hagan frente a estas situaciones anóma  
las?

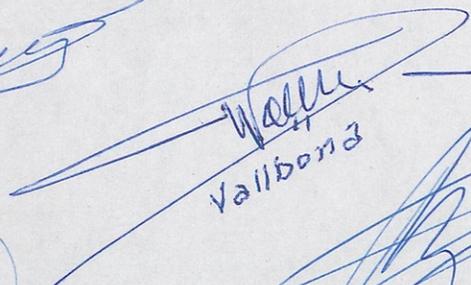
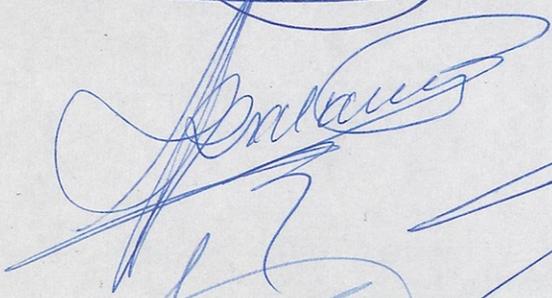
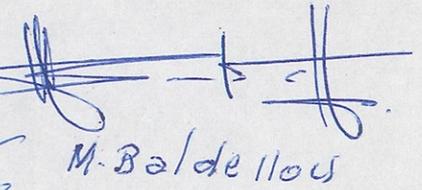
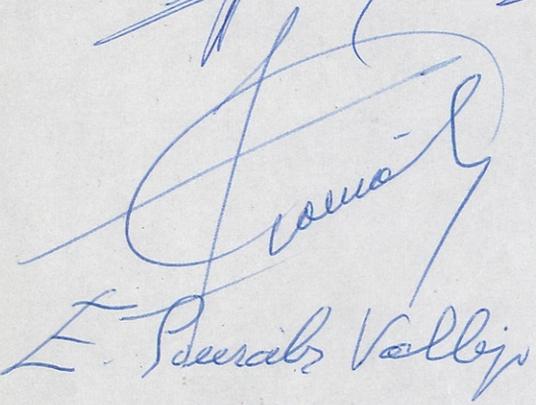
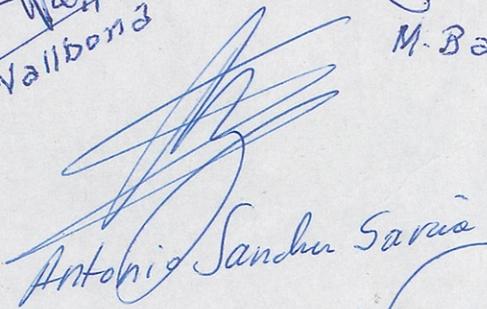
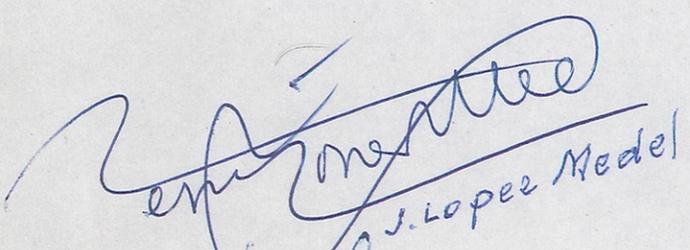
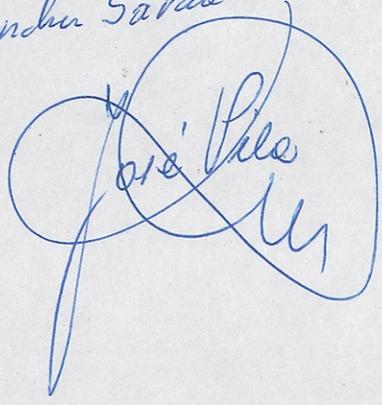
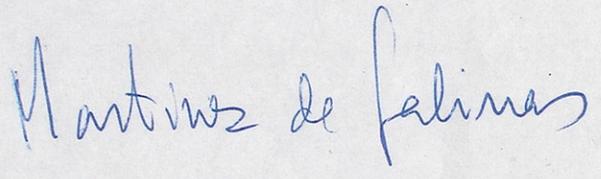
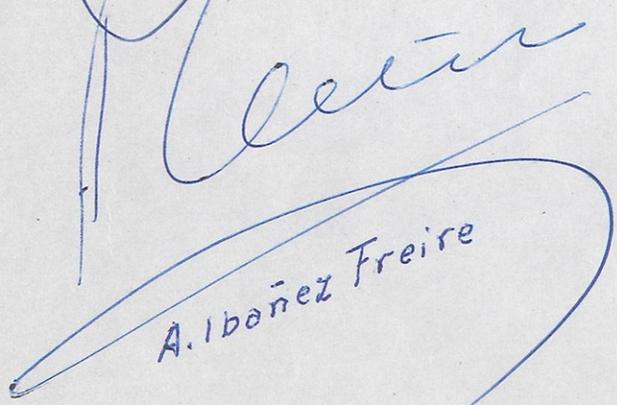
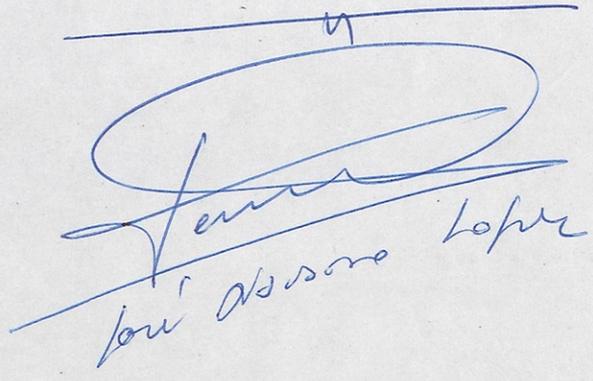
3º) ¿Se han tenido en cuenta por los negociadores las circunstan-  
cias por las que atraviesa nuestra economía en la hora actual?

De no ser así es de presumir que la economía de muchas=  
empresas y con ellas la de sectores importantes del país sufrirá  
un impacto en su desarrollo que puede ocasionar graves consecuen-  
cias de índole económica y social.



Barcelona, 15 de Julio de 1.970

Primer firmante: Augusto Llera López.

  
Vallebona  
M. Baldeiros  
E. Pascuals Vallés  
Antonio Sandoz Sarria  
J. Lopez Medel  
Martinez de felinas  
A. Ibañez Freire  
Luis Alonso Lopez

Observación 5

OBSERVACIONES AL TEXTO DEL ACUERDO -  
SUSCRITO ENTRE ESPAÑA Y LA COMUNIDAD  
ECONOMICA EUROPEA.

Firmante: DIONISIO MARTIN SANZ

Madrid , Julio 1.970



EXCMO. SEÑOR

EL PROCURADOR QUE SUSCRIBE, TIENE EL HONOR DE ELEVAR A LA COMISION DE ASUNTOS EXTERIORES LAS SIGUIENTES - OBSERVACIONES AL TEXTO DEL ACUERDO SUSCRITO ENTRE ES PAÑA Y LA COMUNIDAD ECONOMICA EUROPEA, PUBLICADO EN EL BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES N° 1.107, DE FECHA 1 DE JULIO DE 1.970.-

La necesidad de que los países se vayan paulatinamente integrando en áreas económicas supranacionales, es un hecho evidente e irreversible, impuesto por la aspiración de constituir unidades/ económico-políticas de nivel similar, la liberalización del comercio internacional y por otras circunstancias en las que se desenvuelve el mundo en esta segunda mitad del siglo XX. España/ no podía estar ajena a este movimiento, y resultaba casi inevitable que intentara integrarse en el área económica supranacional/ a la que geográficamente estaba más próxima, esto es, la Comunidad Económica Europea.

En el acuerdo que ahora se somete a nuestra consideración culminan, por el momento, largos años de lentas, difíciles y poco fructíferas negociaciones. Constituye este texto un primer paso/ excesivamente generoso por parte de los negociadores españoles, aunque no olvidamos las diferentes posiciones en las que se ha mantenido el diálogo. ¿Debe firmarse teniendo en cuenta que no se aceptan modificaciones al mismo, o debemos rechazarlo en atención a que los riesgos que implica para la economía española pueden superar a los beneficios de realizar esta primera experiencia?. Sólo un profundo y objetivo análisis del mismo desde cada uno de los sectores que integran la economía nacional, puede conducirnos a decisiones positivas.

Con una visión global del acuerdo podemos afirmar que existe una evidente e incomprensible desproporción entre la atención que se dedica a las concesiones de España a los Seis, y las de los Seis a España. Desproporción que se refleja especialmente en la extensión que el Acuerdo dedica a uno y otro tema: En efecto, las 102 páginas que -sin incluir los formularios y anejos explicativos que figuran a continuación del Protocolo- ocupa en el Bo

.../...



letín Oficial de las Cortes el texto del Acuerdo, se distribuyen de la siguiente forma: 9 son comunes, 7 se ocupan de las concesiones de la Comunidad a España y 86 de las concesiones de España a la Comunidad.

Tal desproporción se comenta por sí sola. No olvidamos que estamos tratando con una gran potencia económica; pero ello no ha debido obligarnos a ceder más allá de lo estrictamente indispensable. Además, y como contrapartida, tampoco debe olvidarse que el saldo de nuestra balanza comercial con el Mercado Común, está más desequilibrado en contra nuestra que el saldo general de nuestro comercio exterior; y quizá aún lo estaría más si tenemos en cuenta que los resultados no pueden medirse sólo por la evolución del intercambio comercial, sino también por la existencia en España de numerosas empresas filiales de otras de la Comunidad. Pues bien, este desequilibrio, que refleja la notable posición compradora de España, nos debe proporcionar una posición ventajosa para negociar, ya que existen otras zonas donde podríamos efectuar gran parte de las compras que ahora realizamos en el Mercado Común.

Lo primero que debe pedirse a todo acuerdo, a todo tratado, es equilibrio y reciprocidad. Y esto es lo más grave que hemos echado en falta en el Acuerdo Preferencial entre España y la Comunidad Económica Europea. Recordemos a este respecto el artículo 5, por el que mientras se obliga España a otorgar a la Comunidad un trato al menos igual al concedido al país más favorecido, no establece ninguna obligación semejante para la Comunidad. También es digno de resaltar el diferente carácter de los contingentes abiertos por cada parte en favor de la otra: estáticos, fijos y con posibilidad de que se supriman, los favorables a España; y fuertemente progresivos, los favorables a la Comunidad. Finalmente, en ocasiones, toda la iniciativa en cuestiones esenciales se deja en manos de la Comunidad: así ocurre en la sorprendente Declaración de la Delegación de España relativa al artículo I del Anejo II, según la cual nuestro país llegaría a reducir los derechos de Aduanas para los productos originarios del Mercado Común hasta en un 70 por 100 en los de la lista A y hasta en un 30 por

.../...



100 en los de la B, siempre que "la Comunidad decidiera ampliar al 70 por 100 ...". El ir a remolque de la Comunidad en asunto de tal importancia es por completo inadmisibile.

Otro hecho trascendente es que en el Acuerdo no siempre se manejan las mismas unidades de cuenta, como sería lo correcto, sino/ que en alguna ocasión --como sucede en el artículo 8 del Anejo I-- al establecer el precio de umbral a aplicar por España, se hace/ en pesetas. Esta medida no es admisible, pues experiencias bien/ recientes nos obligan a plantearnos seriamente las consecuencias que para nuestra economía podría traer una nueva devaluación de/ nuestra moneda o la revaluación de alguna de las de la Comunidad. Las consecuencias podrían ser graves para España por no haber fi jado los precios de umbral en unidades de cuenta del M.C.

Todas estas breves consideraciones preliminares, nos llevan una vez más a lamentar que la Organización Sindical, genuina representante de los trabajadores y empresarios, a través de sus respectivos Consejos, no haya tomado parte activa en la negociación, con lo que tal vez hubieran podido evitarse muchos de estos de-- defectos. Esperemos que, al menos, y ya que no han participado en/ la elaboración del acuerdo, formen parte de la Comisión Mixta cu ya creación se prevé. Con ello, no sólo podrá contribuirse a evi tar posibles desviaciones en la aplicación del Acuerdo, sino que, sobre todo, estaremos haciendo realidad la teoría institucional/ de nuestro Estado, que configura al Sindicato como una de las es tructuras básicas de la Comunidad Nacional.

Tras estas consideraciones generales, formulamos las siguientes/ observaciones a puntos concretos del articulado:

#### AL ARTICULO 5

El importantísimo artículo 5 es unilateralmente favorable a la Comunidad. Falta, en efecto, la necesaria reciprocidad, puesto que no se establece que a los productos originarios de España de ba serles aplicado por la Comunidad un régimen no menos favora--

.../...



ble que el aplicado a los de tercer estado más favorecido. ¿Por qué no se establece esta reciprocidad?. La explicación sólo puede ser que alguno o todos, de los tratados que tiene suscritos/ la Comunidad con otros países, son más favorables para éstos - que para España el presente Acuerdo.

AL ARTICULO 11

Tal como está redactado ("si se produjesen", "si surgiesen"), - este artículo excluye toda acción preventiva; esto es, que si - se prevé que va a producirse una perturbación, no se puede actuar, ya que ninguna medida de prevención puede tomarse: es preciso esperar a que la perturbación se manifieste.

Pero no es sólo esto sino que, además, el artículo 11 tampoco - permite la adopción de medidas correctivas de carácter permanente y continuado, sino sólo corregir situaciones instantáneas, - coyunturales, de comprobada y candente emergencia.

Por otra parte, si bien el texto de este artículo afecta a ambas partes contratantes, su reciprocidad es sólo teórica y aparente, pues es evidente que dado el pequeño volumen de nuestra/ economía en relación con la comunitaria, el Acuerdo nunca llegará a afectar seriamente a la economía de la Comunidad, mientras/ que es posible que si afecte a la española gravemente, en varios sectores.

ANEJO I

AL ARTICULO 1, EN RELACION CON EL 10

Al establecer los productos originarios de España, que se importarán en la Comunidad sin restricciones cuantitativas, exceptúa los que figuran en los artículos 3 y 10. Pero mientras el primero de dichos artículos, que se refiere a derivados del petróleo, fija claramente el contingente dentro del cual se beneficiaran dichos productos al ser importados en la Comunidad, el artículo 10, en cambio, al referirse a las semillas, esporas y frutas pa-

.../...

ra siembra, no fija la restricción cuantitativa que se aplicará a las importaciones con reducción de derechos de aduana, de tales productos. Existe, por tanto, a nuestro juicio, una evidente falta de coordinación entre dichos artículos 1 y 10 del Anexo I.

ANEJO I

AL ARTICULO 3

No parece razonable que el régimen aplicable a la importación - por la Comunidad de los productos a los que éste artículo se refiere, -los derivados del patroleo-, pueda ser unilateralmente/ modificado por aquella.

Se trata de una cláusula evidentemente peligrosa para España, - sin que sirva de tranquilizante la declaración de que, en caso/ de modificación, la Comunidad asegurará a las importaciones de dichos productos, ventajas de alcance equivalente a las previstas, pues dicha fórmula se nos antoja excesivamente inconcreta.

Por otra parte, el contingente de 1.200.000 toneladas anuales, abierto por la Comunidad para los derivados del patroleo, es excesivamente bajo, pues representa un porcentual muy pequeño en relación con nuestra producción total.

ANEJO I

AL ARTICULO 5

El ritmo de reducción en los derechos de Arancel Común de Aduanas para los productos a que se refiere este artículo, es muy - lento, e inferior al ritmo previsto en la norma general contenida en el artículo 2. Ello es especialmente grave si tenemos en cuenta que entre los productos contenidos en esta lista del artículo 5, afectados por tanto de un menor ritmo de reducción en los derechos del Arancel, se encuentran algunos de tanto peso especifico en nuestras exportaciones como la sal, el calzado y varios productos textiles.

.../...



ANEJO I

AL ARTICULO 6

Este artículo establece que los productos originarios de España mencionados en los artículos 2, 3, 4 y 5, no quedarán sujetos a impuestos de efecto equivalente a los derechos de aduana, al ser importados en la Comunidad. Entonces ¿que ocurre con los numerosos productos no mencionados en tales artículos?. ¿Habrá que concluir que, "a sensu contrario", dichos productos sí quedarán sometidos a impuesto equivalente a los derechos de aduana, cuando España los exporte a la Comunidad?.

ANEJO I

AL ARTICULO 7

Todas las ventajas concedidas a España por este artículo están/ en último término, dependiendo del precio de referencia de los agrinos; y no hay que olvidar que el precio de referencia estará inspirado por Italia, y que no existe ninguna garantía en el artículo 7 de que este país no vaya a intentar forzar dicho precio, elevándolo, con lo que podrían disiparse nuestras teóricas ventajas.

Por otra parte, hemos de poner de manifiesto que el párrafo 2 de este mismo artículo 7, obliga a que las naranjas españolas de idéntica calidad que las italianas, se vendan por cada 100 kg., a un precio 1,20 unidades de cuenta más caras que las españolas.

En el párrafo 3 del artículo que comentamos, se deja una nueva potestad en las exclusivas manos de la Comunidad, al reservarse ésta la posibilidad de calcular el importe a deducir en los impuestos a la exportación distintas de los derechos de aduana.

ANEJO I

.../...

AL ARTICULO 8

Si se quiere que la Comunidad disminuya la cuantía de la presacción, España no tendrá otro remedio que, -como se establece en el mismo artículo 8-, aplicar un impuesto especial a la exportación de aceite de oliva; y como consecuencia del artículo 5 del acuerdo este impuesto habría de ser de carácter general, es decir, -cualquiera que fuera el país a que se exportase, por lo que resulta evidente que nuestras exportaciones a países no pertenecientes a la Comunidad quedarían también encarecidas y, por tanto, seriamente comprometida la exportación de aceite de oliva español, fuera del Mercado Común. Y si no se aplican derechos a la exportación de aceite de oliva, el Mercado Común impondría, mediante la presacción, unos precios prohibitivos.

ANEJO I

AL ARTICULO 9

Aparte de ser fijos, y no progresivos, los contingentes que en dicho artículo se establecen para nuestros higos, uvas y pasas pueden calificarse insignificantes, comparados con la total producción nacional de los productos afectados.

ANEJO I

AL ARTICULO 11

Es lamentable, y no se comprende, que no se haya conseguido para la almendra y avellana una rebaja similar a la obtenida para las nueces comunes.

SIN ARTICULO CONCRETO

Nos gustaría conocer las razones por las que no se han reducido los derechos de importación por la Comunidad de alfalfa deshidratada, cuando ésta constituye una partida en crecimiento entre nuestras exportaciones y la Comunidad se ve precisada a importar este producto.

.../...



ANEJO II=

AL ARTICULO 3

Según el artículo 3, sólo al 5 por 100 de las importaciones procedentes del Mercado Común se les podrá aplicar medidas de protección. A nuestro juicio, este porcentual es excesivamente bajo, y al menos en los primeros años, debería haber sido superior.

ANEJO II

AL ARTICULO 4

Es a todas luces excesivo el contingente del 75 por 100 que se establece en favor de la Comunidad cuando se implanten restricciones cuantitativas a la importación de los productos a que se refiere el párrafo primero del artículo 4. Constituye, a nuestro juicio, una imposición que bordea el colonialismo sobre todo por que al Mercado Común no se le imponen obligaciones similares.

ANEJO IV

AL ARTICULO 5

En el párrafo 3 se establece una medida importante, en la que nuevamente echamos en falta la necesaria reciprocidad. En efecto, se establece que los contingentes de la lista D serán aumentados globalmente por España en un 13 por 100 anual acumulativo. Sin embargo, en los artículos 3, 4 y 5 del Anejo I, en los que se trataba de contingentes a favor de España, no se establecía ningún porcentual de aumento. Se produce así una evidente desigualdad, pues mientras los contingentes abiertos por España a favor de la Comunidad son progresivos, en un porcentual tal que llegarán globalmente a casi duplicarse en seis años, los abiertos por la Comunidad a favor de España son estáticos, invariables.

Por lo que respecta al párrafo 5 de este mismo artículo, no nos  
.../...



parece admisible que cuando durante dos años consecutivos las importaciones sean inferiores al contingente abierto, haya que liberalizar los productos afectados, porque puede obedecer a circunstancias coyunturales y sobre todo porque no se prevé -- idéntico criterio en cuanto los productos contingentados que España puede exportar al Mercado Común.

ANEJO II

AL ARTICULO 6

No alcanzamos a ver la necesidad de la declaración contenido en el párrafo 2, esto es, de que España se declare dispuesta a liberalizar las importaciones de productos originarios de la Comunidad a un ritmo más rápido que el previsto en el artículo anterior.

ANEJO II

AL ARTICULO 8

Es incomprensible la liberalización, sin restricciones cuantitativas, de queso a un precio umbral que ya resulta más bajo que el que actualmente tiene en España el queso de calidad similar. Tampoco es comprensible que dicho precio umbral se exprese en pesetas, en vez de en unidades de cuenta por las razones que anteriormente hemos expuesto.

ANEJO II

AL ARTICULO 10

Si en el artículo 9 se fija el porcentual de mantequilla a importar obligatoriamente del Mercado Común, en un 25 por 100, - ampliable al 30 por 100, no se comprende como en este artículo 10 se ha fijado el 90 por 100 para la leche en polvo, cuando - el radio de acción comercial de este producto es mucho mayor.

.../...



Claramente se comprende que cuando España haya adquirido a terceros países ese 10 por 100 que le deja el Acuerdo, se encontrará indefensa ante cualquier maniobra especulativa, pues ya no tendrá otro remedio que adquirir todo el resto a la Comunidad. En la práctica ya han podido comprobarse las consecuencias de este artículo, pues el precio de la leche en polvo ha experimentado un apreciable aumento nada más conocerse el texto del Acuerdo, a pesar de que estamos en la época en que la producción, y como consecuencia la oferta, aumenta.

#### ACTA FINAL

#### A LA DELCARACION DE LA COMUNIDAD RELATIVA A DETERMINADOS VINOS.

Los contingentes arancelarios que se establecen en esta Declaración son extremadamente exigüos, comparados con nuestra producción total de vinos. Cuando dicha producción suele rondar los 30 millones de hectólitros, establecer contingentes que oscilan entre los 250 y 20.000 hectólitros, según los países y clases de vinos, resulta totalmente desproporcionado. Aún es más notable la limitación, si observamos que en varios casos se establece que estas concesiones sólo se otorgarán, a los vinos indicados, cuando estén contenidas en envases de dos litros o menos. Anotemos, además, que se ha dedicado escasa atención a los vinos que precisamente más abundan en el mercado español.

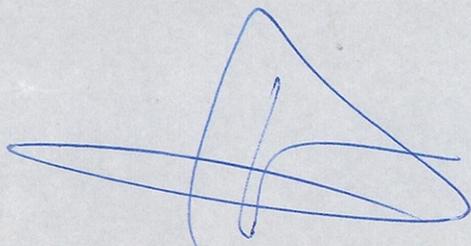
Pero aún hay más, pues las concesiones que se nos otorgan no sólo son insuficientes, sino también inconcretas. En efecto, la Comunidad se limita a decir que, tras la entrada en vigor de la reglamentación común de mercados en el sector del vino, otorgará a España "concesiones que den lugar a ventajas comparables a las que resultarían de las ofertas arriba indicadas". Inconcreción -

.../...

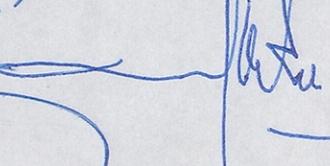
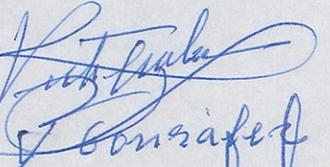
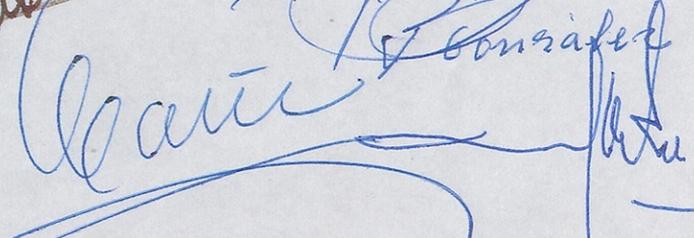
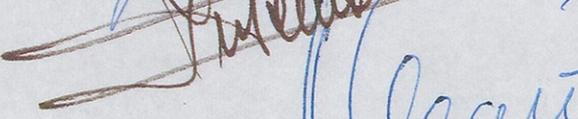
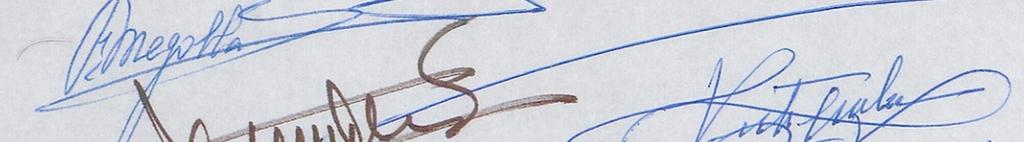
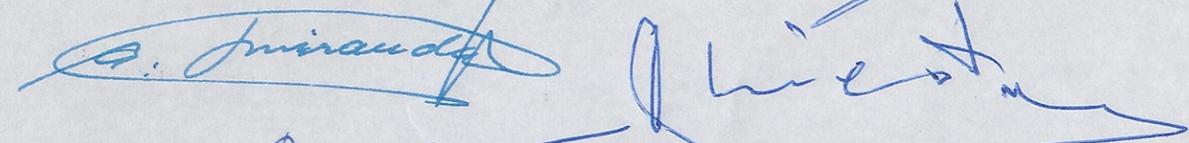
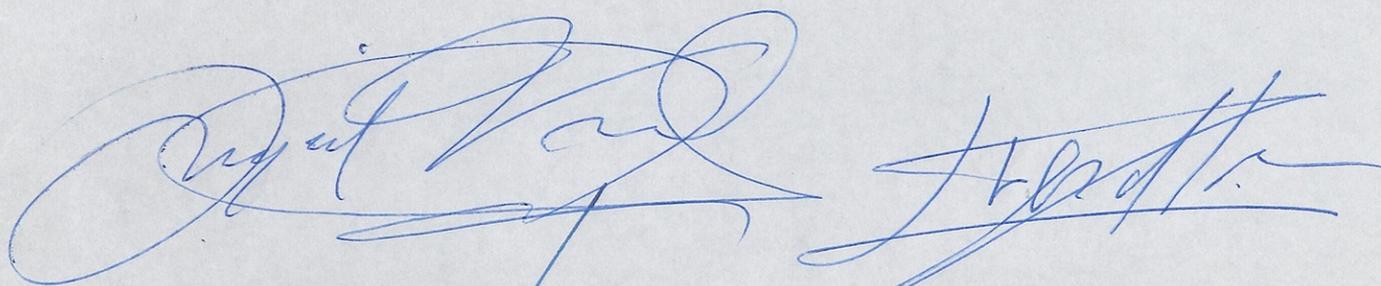


evidente que, unida a lo pequeñas que en todo caso resultan tales ventajas, constituye una fórmula tan insatisfactoria para nuestro país que sin duda producirá una profunda y justificada/desilusión a los viticultores.

Madrid, 15 de Julio de 1.970



Fdo. Dionisio Martín Sanz



EXCMO. SR. PRESIDENTE DE LAS CORTES ESPAÑOLAS.





Martinez de Salinas

*[Circular stamp or signature]*

El investigador que suscribe, ha  
que la ley le confiere, formula las  
nes el texto del acuerdo entre ambas y  
mics por las, publicado en el Boletín Oficial de las Cortes  
nº 1.107, correspondiente al 1 de julio de 1970.

Con todas las reservas, humildemente, pensando única  
y exclusivamente en lo que entiendo que mejor conviene al  
futuro de España, me veo forzado a solicitar que no se re-  
tifique el texto.

Admito que mi punto de vista sea erróneo (sobre todo  
al disentir de la opinión de tantas personalidades que pro-  
pagan su aprobación). Pero estimo que después de haber  
llegado a una conclusión, serenamente formada, es ineludi-  
ble comunicar mis fundamentos, no solamente para mi digni-  
dad, sino para una efectiva plena al principio re-  
cogido en el artículo 49 de la Ley Orgánica del Estado que  
proclama que la vida política para el mejor servicio de la  
patria se promueve en ordena concurrencia de criterios, re-  
tificado en el artículo 12 del Estatuto Orgánico del novi-  
miento Nacional.

Considero que los fines que se dice se persiguen,  
unos son inmediatos políticamente; y otros van a produ-  
cir efectos distintos de los que se alegan.

Madrid a 15 de julio de 1970.



EXCMO. SR.:

7

El que suscribe, JUAN LLANSANA TORRENTS, Procurador en Cortes de representación económica por las empresas de la Piel, en uso de la autorización concedida para formular observaciones al texto del Acuerdo entre España y la Comunidad Económica Europea, tiene a bien exponer:

PRIMERO.- Que para la importación en España de los EXTRACTOS CURTIENTES DE ORIGEN VEGETAL (Partida 32.01) las diferentes subpartidas figuran en el texto del Acuerdo en la siguiente forma:

Lista A.- Partida 32.01 C-1 - Extractos Curtientes de Quebracho insolubles en agua fría.

Lista B.- Partida 32.01 A - Extractos curtientes de castaño, de encina, de roble y de zumaque.  
Partida 32.01 B - Extractos Curtientes de mimosa.  
Partida 32.01 C-2- Extractos Curtientes de quebracho, solubles en agua fría.  
Partida 32.01 D- Extractos Curtientes de valonea y de mirabolano.

Lista C.- Partida 32.01 E- Los demás extractos curtientes de origen vegetal.

SEGUNDO.- Que considero un absurdo que los Extractos curtientes de quebracho insolubles en agua fría figuren en la Lista A., por cuanto es un producto del que no hay fabricación en los países de la C.E.E. (únicamente se produce en Argentina y Paraguay) y, en cambio, figuren en la Lista B. Los extractos curtientes de castaño, de mimosa, de quebracho soluble en agua fría, de valonea y de mirabolano, que no se fabrican en España, cuando en Francia e Italia hay buenas fabricas de extractos curtientes de castaño.

TERCERO.- Que por no haber fabricación española de los referidos extractos curtientes y ser los que utiliza nuestra industria de curtidos al vegetal, ruega el que suscribe, si existe posibilidad, sean trasladados todos los extractos curtientes de origen vegetal a la Lista A.

Igualada, a trece de Julio de 1970

EXCMO. Sr. PRESIDENTE DE LAS CORTES ESPAÑOLAS-

Madrid



COMISION DE ASUNTOS EXTERIORES

Presidente: Martín Artajo, D. Alberto

Vicepresidente: Finat y Escrivá de Romaní, D. José

Secretario: Marañón Moya, D. Gregorio

Vocales:

Alamo Urrutia, D. Lucio del  
Alonso Rodríguez-Nadales, D. José R.  
Aranegui y Coll, D. Manuel de  
Asis Garrote, D. Agustín de  
Barcia Goyanes, D. Juan José  
Barrié de la Maza, D. Pedro  
Bau Carpi, D. Fernando  
Breva Valls, D. Manuel  
Briones Matute, D. Rufino  
Busto Sánchez, D. José  
Codes Lechuga, D. Salvio  
Clua Queixalos, D. José  
Fernández Cantos, D. José Luis  
Fernández Nieto, D. Marcelo  
Fernández Palacio, D. Martín  
Fraga Iribarne, D. Manuel  
Franco Bahamonde, D. Nicolás  
Fueyo Alvarez, D. Jesús Florentino  
García Valdecasas y García Valdecasas, D. Alfonso  
Gimeno Temprado, D. César  
Gómez de Aranda y Serrano, D. Luis  
Iniesta Cano, D. Carlos  
Landaburu González, D.ª M.ª Belén  
Lassala González, D. Bernardo  
Luca de Tena y Brunet, D. Torcuato  
Mohammed Iahadih Uld Mohammed Salah, D. Emhammed  
Pajuelo Díaz, D. Pedro  
Piñar López, D. Blas  
Razquín Jene, D. José María  
Rosillo Herrero, D. Antonio  
Saaid Uld El Bachir, D. Aalí Uld  
Sánchez González, D. Antonio  
Tallada de Esteve, D. Felipe  
Valero Bermejo, D. Luis  
Yagüe Yus, D. Jesús  
Zorrero Bolaños, D. Francisco.





# Cortes Españolas

## COMISION DE ASUNTOS EXTERIORES

La Comisión de Asuntos Exteriores de las Cortes Españolas, luego de examinar el texto del Acuerdo entre España y la Comunidad Económica Europea, que fué publicado en el Boletín Oficial de las Cortes Españolas de 1º de Julio de 1970, y que, previo informe favorable de la Ponencia ha sido sometido a su deliberación a los efectos de lo preceptuado en el Artículo 14 de la Ley de creación de las Cortes Españolas, tiene el honor de elevar a V.E. Dictamen favorable a la ratificación de dicho Acuerdo.

Palacio de las Cortes a 21 de Julio de 1970.

El Secretario,

EL PRESIDENTE;

*[Handwritten signatures and scribbles in blue ink]*

EXCMO SEÑOR PRESIDENTE DE LAS CORTES ESPAÑOLAS.-

COMISION DE ASUNTOS EXTERIORES

ACUERDO ENTRE ESPAÑA Y LA COMUNIDAD ECONOMICA EUROPEA

EL SR. PRESIDENTE: Dése lectura al Dictamen de la Comisión de Asuntos Exteriores referente al Acuerdo entre España y la Comunidad Económica Europea.

Este Acuerdo ha sido tramitado conforme a lo dispuesto en el Artículo 14, párrafo II de la Ley constitutiva de las Cortes Españolas, en relación con el Artículo 10, párrafos b), c) y e), de la propia Ley, como presupuesto necesario para que se consideren oídas las Cortes en Pleno, a los efectos de la ratificación de dicho Acuerdo por su Excelencia el Jefe del Estado.

